



**“La correcta interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la no procedencia del pago único establecida en la ley 26.773 para casos de accidentes in itinere”**

“NOTA A FALLO”

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Páez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento”, sentencia del 27 de septiembre del año 2018

**Carrera:** Abogacía

**Autora:** Esperanza Pérez Martín

**Legajo:** Vabg70833

**DNI:** 41.889.457

**Profesor Director:** César Daniel Baena

Córdoba: 2021

**Tema**

Derechos fundamentales en el mundo del trabajo

**Fallo**

CSJN, “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Páez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento”, sentencia del 27 de septiembre del año 2018.

**Sumario**

I. Introducción. – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. – III. Análisis de la *Ratio decidendi* en la sentencia. –IV. Análisis de la autora – IV.a. Descripción del Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – IV.b. Postura de la autora. –V. Conclusión. –VI. Referencias Bibliográficas. VI. a. Doctrina. VI. b. Legislación. VI. c. Jurisprudencia. VII. Anexo del fallo.

**I. Introducción**

El accidente in itinere es aquel que sufre el trabajador cuando se dirige a su lugar de trabajo o viceversa, el accidente suele acontecer fuera del lugar de trabajo, pero estando a disposición del empleador. Ahora cuando uno expresa “en ocasión de trabajo”, nos está dando a entender que es el accidente que se produce en el ámbito laboral, cuando estamos en el establecimiento de trabajo. Es lo que dispuso la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Páez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento”, sentencia del 27 de septiembre del año 2018. Éste fallo reviste importancia porque en el mismo se trataron derechos fundamentales para los trabajadores, como lo es la cobertura de un accidente sufrido en el ámbito laboral. Siguiendo el hilo conductor Botta (2010), expresa que podemos describir a un accidente como un objeto concreto diciendo que accidente es: una cadena de eventos, suceso y condiciones que terminan produciendo un daño en la persona o un tercero.

Cabe resaltar que el trabajador al salir del trabajo y dirigirse a su domicilio o viceversa se encuentra a disposición del empleador, ya que está ante la posibilidad de sufrir un daño mientras se dirige a su lugar de trabajo, lo que hace presumir que se encuentra sobre una posible contingencia, dado que existe un cierto grado de posibilidad de que sufra un daño. La relevancia de analizar el presente fallo se centra en demostrar que la sentencia marcó un precedente en materia de accidente in itinere ya que la Corte le dio su propia

interpretación al artículo 3 de la ley 26.773, que establece que corresponde el adicional de pago único “cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentra a disposición del empleador” y que esta no debía aplicarse a los supuestos de accidentes *in itinere*, dejando en claro que no se vulnera el principio de igualdad de las partes art. 16 de la Constitución Nacional.

En la sentencia bajo análisis se suscita un problema jurídico lingüístico, ya que la palabra “en ocasión de trabajo” es ambigua. La Cámara le dio su propia interpretación a dicha palabra, una interpretación amplia, pero la Corte Suprema de Justicia infirió que debía aplicarse la norma sin darle un alcance más abarcativo, ya que se dispuso que el legislador fue claro al crear la norma artículo 3 de la ley 26.773, estableciendo una expresión asimilable a “en ocasión de trabajo”. El alto tribunal sostuvo que no tuvo que hacer un esfuerzo intelectual para concluir que la intención del legislador plasmada en la norma ha sido la de circunscribir el beneficio a los infortunios laborales producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral y no a los accidentes *in itinere*. “Una palabra o una expresión lingüística es ambigua si tiene (en el uso que hace de ella una determinada comunidad lingüística) más de un significado o, lo que es lo mismo, expresa más de un concepto”. (Moreso & Vilajosana, 2004, pág. 152)

En la presente nota a fallo se procederá a resaltar los puntos centrales que compone la misma, comenzando por la reconstrucción de la premisa fáctica, su historia procesal, hasta lograr la descripción de la decisión del tribunal, para proseguir con la realización de un análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia y continuar con el análisis de la autora, la descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudencias hasta arribar a la postura de la autora y cerrar con la conclusión.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal**

Los padres de un trabajador fallecido demandaron a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) por accidente *in itinere*, por el accidente que sufrió su hijo cuando se dirigía a su trabajo a raíz del cual perdió la vida. La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de la anterior instancia que había hecho lugar a la demanda por accidente *in itinere* y había condenado a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo a abonar a los padres del causante la indemnización por fallecimiento prevista en la ley 24.557 y sus modificatorias. En tal sentido considero aplicable al caso el artículo

3° de la ley 26.773 de régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Contra dicha decisión, la ART demandada interpuso recurso extraordinario federal, el cual, tras ser replicado, fue denegado por la cámara. Ello dio lugar a la presentación de la queja, que el Tribunal declaró procedente ya que los argumentos aducidos en el remedio federal y mantenidos en ella podían, prima facie, involucrar cuestiones de naturaleza federal susceptibles de examen en la instancia del artículo 14 de la ley 48.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente el recurso extraordinario y dejando sin efecto la sentencia apelada.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación da lugar a los cuestionamientos de la apelante vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14, que no se ajusta a los criterios establecidos en el precedente dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Expósito” (fallo:339:781) aplicando la jurisprudencia para esta decisión.

Por la exegesis o interpretación errónea que realiza la Cámara sobre el art. 3 de la ley 26.773 también la Corte Suprema de Justicia de la Nación procede a impugnar la aplicación, manifestando que se aparta de la solución legal prevista para el caso con serio menoscabo de las garantías constitucionales, fundada esta parte de la decisión, también en la jurisprudencia citando (fallos:337:567). Se apoya en la doctrina cuando justifica su negativa a dar lugar a la aplicación del art 3 de la ley 26.773 cuando sostiene que la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra, y que cuando no es complicado determinar su sentido, debe ser aplicada directamente. De esta manera la Corte Suprema le da una solución al problema jurídico lingüístico que llevó se llevó a cabo por la Cámara que interpreta y sostiene que los accidentes in itinere se encuentran al amparo de este adicional, pese a lo confuso de la redacción en la norma en cuestión.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación considera totalmente arbitraria la postura de la Cámara siendo esto otra justificación de la sentencia. Sosteniendo que la intención del legislador es clara al poner énfasis en que los accidentes ocurridos en el lugar de trabajo son los que cuentan con el beneficio de este adicional, ya que ahí es donde la ART y el empleador tienen la posibilidad de intensificar las medidas de seguridad tendientes a alcanzar los objetivos primordiales del sistema creado por la ley de riesgo del trabajo que son la prevención de accidentes y la reducción de la siniestralidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación voto en mayoría este caso con el voto positivo de los jueces Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Carlos Fernando Rosenkrantz.

En disidencia tenemos el voto del señor ministro Dr. Horacio Rosatti. Que confirma la inconstitucionalidad del decreto 472/14 en cuanto introdujo modificaciones al régimen de reparación de la ley de riesgos del trabajo por haber incurrido en exceso reglamentario y alteración del orden de prelación de normas. Por último, sostiene que la aplicación al caso del art.3 de la ley 26.773 es válida, porque los accidentes in itinere al usar el legislador la disyuntiva “o” que reza “cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentra a disposición del empleador” coloca a el mismo en el segundo supuesto, lo justifica jurisprudencialmente citando (fallos; 335:608) que se refieren a siniestros ocasionados fuera de los establecimientos de trabajo.

#### **IV. Análisis de la autora**

Pondremos bajo análisis los puntos centrales de la sentencia, como lo son los derechos fundamentales en el mundo del trabajo, analizaremos las normativas al respecto, el accidente in itinere, si correspondía abonar la indemnización proporcional, la inconstitucionalidad planteada por los demandados, todo lo analizado en este apartado lo sostendremos con fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales.

#### **IV.a. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Según Gabet (2021) el concepto de accidente “in itinere” podríamos sintetizarlo como una contingencia que sufre el trabajador al dirigirse de su domicilio a la empresa, o viceversa, en el que se produce un daño para su salud. El trayecto utilizado por el trabajador tiene que ser directo, seguro y habitual.

Por su parte Pose (2005) sostuvo que la jurisprudencia transitó el camino contrario y ello, motivó el fallo plenario 21 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el que estableció que “constituyen accidentes de trabajo indemnizables, los denominados in itinere, o sea, los que puede sufrir un trabajador en el trayecto del lugar de prestación de sus tareas hasta su domicilio o viceversa”

Según Pose (1994), el empleador puede desligarse de responsabilidad, acreditando la existencia de fuerza mayor extraña al factor del trabajo o fuerza mayor extraña propia, tal como ocurrió en autos caratulado “Depaolini, José c/ Técnica Toledo S.A. s/

indemnización por fallecimiento”, en éste el trabajador fue víctima de un atentado criminal mientras se dirigía al trabajo, en principio sería viable la indemnización de la Ley de Accidentes del Trabajo, ya que este fenómeno no es raro en la actualidad, debido al estado de inseguridad que se vive, sin embargo, el fallo fue adverso al trabajador, ya que se comprobó que el atentado estaba motivado por cuestiones pasionales. El empleador responde por riesgos propios del traslado normal del trabajador, derivado de los peligros comunes, por el contrario, no asume los riesgos que no resultan propios del trayecto y son ajenos a los que debe soportar todo individuo.

Siguiendo la línea argumental de Vázquez Vialard (1988), el empleador no responde por el hecho del trabajo, ya que en el accidente *in itinere* el trabajo ha concluido o aún no ha comenzado. Recupero (2020) el art. 3 de la Ley 26.773, incorporó en el año 2012, una indemnización excepcional que es lo que en el fallo elegido se pide para la víctima del infortunio, que consta del 20% de la indemnización original. Diferentes doctrinarios, sostienen que tiene este adicional una razón de ser para sanear un daño moral del trabajador que no se contempló antes.

Según Traverso (2018) es evidente que el accidente “*in itinere*” no responde a ningún riesgo que se encuentre bajo el dominio o control del empleador. Pero los legisladores en su momento considerando mantener la tradición normativa de la ley 9688 y por lo tanto el de accidente “*in itinere*” reflejaron su voluntad en el mencionado art 3° de la Ley 26773. También sostiene que algunas Salas de la Cámara Nacional del Trabajo, valiéndose de una redacción confusa del art. 3° de la ley 26.773 y haciendo referencia a ciertos principios del Derecho del Trabajo, como el de la “progresividad”, decidieron aplicar lo de la indemnización adicional del 20% al accidente “*in itinere*”.

Le Ley de Riesgo del Trabajo 24.557 mantuvo la redacción de su predecesora, en cuanto define al accidente *in itinere* como el que experimenta el trabajador "en el trayecto entre su lugar de trabajo y su domicilio, o viceversa, siempre que el recorrido no haya sido interrumpido en interés particular del trabajador o por cualquiera razón extraña al trabajo", pero introdujo una novedad sobre estas excepciones, al precisar los casos en que pese a la alteración del trayecto se mantiene la cobertura legal diciendo: "El trabajador podrá declarar por escrito ante el empleador, y este dentro de las setenta y dos [72] horas ante el asegurador, que el *in itinere* se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres [3] días hábiles de requerido" (art. 6°, apart. 1°, in fine de la LRT 24.557) (Gérez, 2019, pág. 7)

En este sentido Ancona y Barreiro (2019) sostienen que el sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo define al accidente *in itinere* como aquellos que sufre el dependiente durante el recorrido entre su domicilio y el lugar de trabajo. Es decir, es una contingencia que sufre el trabajador al dirigirse desde su domicilio hasta su lugar de trabajo o viceversa, del cual deriva un daño a su salud.

#### **IV.b. Postura de la autora**

Lo que resolvió la Suprema Corte en esta instancia final, con respecto a la aplicación del art. 3 de la ley 26.773 me parece acertado, ya que la letra de la ley y la intención del legislador son claras y no dejan dudas que este artículo no es aplicable a los accidentes *in itinere*, para que las responsables de tener que afrontar esta erogación, en este caso las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (en adelante ART), concentren su atención en el lugar de trabajo, con mayores medidas de seguridad tendientes a disminuir los riesgos de accidentes, creando un ambiente seguro y amigable para los trabajadores o para los que en dicho lugar desarrollan sus actividades productivas.

Y los accidentes fuera de este ámbito, los accidentes “*in itinere*”, los cuidados pasen hacer de otros actores y no de los empleadores y de las ART, que los litigios que puedan ocasionar este tipo de accidentes, pasen a el fuero civil.

Con respecto a la inconstitucionalidad del decreto 472/14 que la Cámara declara de oficio y la Corte en esta instancia final descalifica por considerar improcedente ya que tal extrema medida se apoya en una interpretación que no se ajusta a los criterios establecidos en el precedente dictado por esta Corte en la causa “Esposito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso de queja s/ Accidente – ley especial”, sentencia del 7 de junio de 2016 (Fallos: 339:781).

Dando mayor centralidad al problema lingüístico, cabe poner de resalto que efectivamente la letra de la ley es clara como lo ha señalado el legislador y como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación al realizar una correcta interpretación desentrañando el verdadero alcance y sentido de la norma.

#### **V. Conclusión**

Para cerrar con nuestra nota a fallo resaltaremos los principales argumentos de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociat ART S.A. y otros/ indemnización por fallecimiento”, de fecha 27 de septiembre del año

2018, en el mismo nuestro máximo Tribunal crea jurisprudencia con respecto a los accidentes laborales en su condición de *in itinere*, donde a través de la sentencia deja claro que no corresponde aplicar el art. 3 de la ley 26.773 que establece una indemnización adicional, como también aclara que la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra, y que cuando es claro su sentido debe ser aplicable directamente, para no entrar en pedidos de inconstitucionalidad que en estos casos no hacen a la economía procesal y diluyen las soluciones.

Cabe poner de resalto que el foco de nuestra nota a fallo se centró en el problema jurídico lingüístico, ya que la palabra “en ocasión de trabajo” es ambigua. La Cámara le dio su propia interpretación a dicha palabra, otorgándole una interpretación más amplia. Pero fue la Corte Suprema de Justicia quien le dio una solución al problema jurídico en el caso bajo análisis al inferir que debía aplicarse la norma sin darle un alcance más abarcativo, ya que se dispuso que el legislador fue claro al crear la norma artículo 3 de la ley 26.773, estableciendo una expresión asimilable a “en ocasión de trabajo”. El alto tribunal sostuvo que no tuvo que hacer un esfuerzo intelectual para concluir que la intención del legislador plasmada en la norma ha sido la de circunscribir el beneficio a los infortunios laborales producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral y no a los accidentes *in itinere*.

## **VI. Referencias Bibliográficas**

### **VI. a. Doctrina**

- Ancona, M., & Barreiro, C. (2019). Accidentes de trabajo, *in itinere* y en misión. *Thomson Reuter - La Ley Online*, 2.
- Botta, N. A. (2018). *Los accidentes de trabajo*. Rosario: Red Proteger.
- Gabet, A. (2021). Apostilla sobre el accidente *in itinere* y su reparación en el régimen de riesgos del trabajo. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 1-2.
- Gérez, O. R. (2019). El sinuoso camino de los accidentes *in itinere*. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 7.
- Moreso, J. J., & Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción al análisis del derecho*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
- Pose, C. (1994). *Sobre riesgos cubiertos por la figura del accidente “in itinere”*. *Revista del derecho de trabajo*. Recuperado de: Id SAIJ: DACJ960156.
- Pose, C. (2005). Algunas precisiones sobre el accidente *in itinere*. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 1.

Recupero, M. A. (2020), DNU 329/2020: Prohibición de despidos y trabajadores en periodo de prueba. Recuperado de: Id SAIJ: DACF200171.

Traverso, A. E. (2018). *El accidente “in itinere” a la luz de un reciente fallo de la CSJN*. Recuperado de: <https://atpas.com.ar/el-accidente-in-itinere-a-la-luz-de-un-reciente-fallo-de-la-csjn/>

Vázquez Vialard, A. (1988). *La Responsabilidad en el Derecho del Trabajo*. Buenos Aires: Ed. Astrea.

#### **VI. b. Legislación**

Ley N° 26.773. Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, B.O. del 25/09/2012. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/203798/norma.htm>

Constitución Nacional Argentina; (C.N., 1994). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

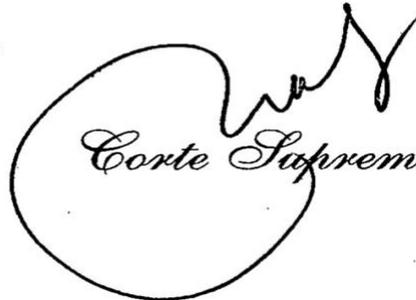
#### **VI. c. Jurisprudencia**

CSJN, “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Páez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento”, sentencia del 27 de septiembre del año 2018. Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7476282&cache=1538352000090>

C.S.J.N., “Esposito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso de queja s/ Accidente – ley especial”, sentencia del 7 de junio de 2016. Recuperado de: Id SAIJ: FA16000107.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Capital Federal, “Deapaolini, José c/ Técnica Toledo S.A. s/ indemnización por fallecimiento, sentencia del 29 de noviembre de 1993. Recuperado de: Id SAIJ: FA93040259.

## VII. Anexo del fallo



*Corte Suprema de Justicia*

Buenos Aires, *27 de* de septiembre *de 2018*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Páez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1<sup>o</sup>) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, mediante el voto de la Dra. Estela Milagros Ferreirós al que adhirió el Dr. Néstor Miguel Rodríguez Brunengo, confirmó la sentencia de la anterior instancia que había hecho lugar a la demanda por accidente in itinere y condenado a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) a abonar a los padres del causante la indemnización por fallecimiento prevista en la ley 24.557 y sus modificatorias.

En tal sentido consideró aplicable al caso el artículo 3<sup>o</sup> de la ley 26.773 — Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales— que establece una indemnización adicional de . pago único equivalente al de los montos resarcitorios previstos en el régimen cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentra a disposición del empleador.

Por otro lado, declaró de oficio la inconstitucionalidad por exceso reglamentario del decreto 472/14 que establece que únicamente las prestaciones de pago único previstas en el artículo 11 de la ley 24. 557 y los pisos mínimos incorporados por el decreto 1694/09 serán actualizados por el índice RT PTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) . Consideró al respecto que el texto legal reglamentario excluía situaciones que se encontraban contempladas en el artículo 8 de la ley 26.773. Por ese motivo, confirmó la actualización mediante el índice RIPTE de la indemnización prevista en el artículo 15, apartado 2 de la ley 24.557 (f s. 259/263).

2<sup>o</sup>) Que contra esa decisión, la ART demandada interpuso el recurso extraordinario federal (f s. 272/286) que, tras ser replicado (fs. 290/292) fue denegado por la cámara (fs. 294/295). Ello dio lugar a la presentación de la queja (fs. 331/335) que el Tribunal declaró procedente pues los argumentos aducidos en el remedio federal y mantenidos en ella podían, prima facie, involucrar cuestiones de naturaleza federal susceptibles de examen en la instancia del artículo 14 de la ley 48 (fs. 351) .

La apelante cuestiona, en síntesis, la declaración oficiosa de inconstitucionalidad del decreto 472/14 por vulnerar su derecho de propiedad y la exégesis, a su juicio errónea, del artículo 3<sup>o</sup> de la ley 26. 773, pues sostiene que esta norma excluye expresamente su aplicación a los supuestos de accidentes in itinere.

3<sup>o</sup>) Que son atendibles los cuestionamientos de la apelante vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14 pues tal extrema medida se apoya en una interpretación que no se ajusta a los criterios establecidos en el precedente dictado por esta Corte en "Espósito" (Fallos: 339:781) , a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en lo pertinente en razón de brevedad.

parte,  resulta también procedente la impugnación vinculada con aplicación artículo 3<sup>o</sup> de la ley 26. 773 toda vez que, aunque las objeciones planteadas remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas —como regla y por su naturaleza— al remedio del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ese principio y admitir la apelación en razón de que la sentencia recurrida se aparta de la solución legal prevista para el caso con serio menoscabo de las garantías constitucionales (Fallos: 337: 567 entre muchos otros) .

5<sup>o</sup>) Que, en efecto, esta Corte tiene reiteradamente establecido que la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra y que, cuando esta no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresa— mente contempladas por la norma (Fallos: 311: 1042; 320: 61 y 305 y 323: 1625, entre otros) , ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella (Fallos : 313:1007) .

6<sup>o</sup>) Que el artículo en cuestión establece que corres— ponde el adicional de pago único «cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador». La cámara sostuvo que los accidentes in itinere se encuentran «al amparo de este adicional, pese a lo confuso de su redacción. el legislador quiso buscar una expresión asimilable a "en ocasión del trabajo" (el trabajador está fuera del lugar del trabajo pero está a disposi— ción de su patrón pues se dirige a la empresa desde su casa o viceversa) todo ello en consonancia con lo dispuesto por el art.

9 L. C. T. y el principio de progresividad» (énfasis agregado) . Esa afirmación de la cámara es completamente arbitraria porque la redacción de la norma no es confusa en absoluto. Con solo atenerse a la literalidad del precepto

(atendiendo al primer criterio de la interpretación de la ley, confr. Doctrina de Fa— 1 los: 327 : 991; 329 : 3546; 330 : 4988; 331:858, entre otros) y sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo intelectual, es posible concluir que la intención del legislador plasmada en la norma ha sido la de circunscribir el beneficio a los infortunios labora— les producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral y no a los accidentes in itinere.

Tal inteligencia de la norma —que puede inferirse de lo expuesto en el considerando 5<sup>1</sup> del fallo dictado en la ya re— ferida causa "Espósito" es, además, la que proporciona una ra— zonable y justificada respuesta al interrogante acerca de por qué la ley 26. 773 ha querido intensificar la responsabilidad de las ART cuando el siniestro se produce en el lugar de trabajo propiamente dicho. Es que en ese ámbito, precisamente, las ART tienen la posibilidad de ejercer un control mayor y de adoptar todo tipo de medidas tendientes a alcanzar los objetivos primor— diales del sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo cua— les son la "prevención" de accidentes y la reducción de la si

de de

En las condiciones expuestas corresponde descalificar la decisión recurrida por no ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa ya que ha quedado demostrada la relación directa entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara pro— cedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sen— tencia apelada, con el alcance indicado, con costas en el orden causado. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



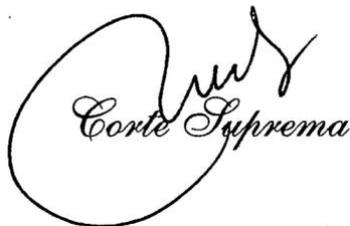
DISI=//-

HORACIO ROSATTI



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ





uuØÖt;a Ó Q/Vact7n.

-//DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSÄTTI

Considerando:

1<sup>o</sup>) Que en el marco de un proceso dirigido a obtener la indemnización - por el fallecimiento de un trabajador en un accidente in itinere, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo convalidó la actualización mediante el índice RT PTE (ley 26.773) de la fórmula polinómica contemplada en el artículo 15, apartado 2, segundo párrafo y artículo 11, apartado 4, inciso c, de la ley 24.557, y la aplicación al caso del 3<sup>o</sup> de la ley 26.773.

Para decidir en el sentido indicado, declaró la in— constitucionalidad del decreto 472/14, por considerar que dicha norma reglamentaria, al limitar la actualización solo a las compensaciones adicionales de pago único y a los pisos mínimos, había excluido situaciones expresamente contempladas por el legislador.

Asimismo, rechazó el planteo de la demandada dirigido a cuestionar que se hubiera admitido la indemnización compensatoria del artículo 3<sup>o</sup> de la ley 26.773, a pesar de que en el caso se discutía un accidente in itinere. A tal efecto, sostuvo que el legislador incluyó en dicha indemnización compensatoria tanto a los accidentes que se produjeran en el lugar de trabajo como aquellos que ocurrieran mientras el trabajador se encontrara a disposición del empleador, y que este último supuesto debía interpretarse como referido a los casos en que el trabajador está fuera del lugar de trabajo, pero a disposición de su patrón pues se dirige a la empresa desde su casa o viceversa. .

2<sup>o</sup>) Que contra dicho pronunciamiento, la ART dedujo el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la queja en examen, por la que se agravia de la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14 y tacha de arbitraria la interpretación dada al artículo 3<sup>o</sup> de la ley 26.773.

Después de transcribir las normas que contemplan la actualización de los importes indemnizatorios, la apelante deja sentado que la ley 26.773 dispuso "de manera general y poco específica, que las compensaciones previstas en el 'régimen de reparación' (es decir la Ley 24 . 557 y las normas posteriores que la modificaron , incluyendo los Decretos N<sup>o</sup> 1278/00 y 1694/09) debían ser ajustadas a través de la aplicación del índice RT P TE" (fs . 318) .

Relata que luego, al reglamentar la ley, el Poder Ejecutivo dispuso que las prestaciones objeto de actualización serían las compensaciones de pago único del artículo 11 de la ley 24.557 y los pisos mínimos fijados por el decreto 1694/09, ya que "el Decreto 472/14 (...) impide que se actualicen los montos de las indemnizaciones que se calculen a través de las fórmulas de la Ley 24.557" (f s. 318) .

Expresa que la decisión de no aplicar el decreto 472/14 al caso desnaturaliza derechos adquiridos y menoscaba indebidamente la garantía de la propiedad consagrada en el artículo 17 de la Constitución Nacional (f s. 320) , afirmando que dicho decreto no afecta en modo alguno el derecho de los trabajadores a acceder a una reparación integral • pues siempre pueden promover demandas con fundamento en el Código Civil (f s. 321) .



Corte Suprema

Sobre la base de tales consideraciones, la ART sostiene que el decreto 472/14 fue dictado por el Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio válido de su poder reglamentario (artículo 99, inciso 2<sup>o</sup> de la Constitución Nacional) , pues según jurisprudencia de esta Corte el Presidente de la Nación tiene facultades para establecer condiciones, requisitos, limitaciones o distinciones a la ley, aunque no hayan sido contemplados por el legislador de manera expresa, cuando se ajustan al espíritu de la norma reglamentada o sirven, razonablemente, a la finalidad esencial que ella persigue (f s. 321) .

En tal línea argumental, aduce que no es de por sí inconstitucional que el Poder Ejecutivo haya establecido una limitación a la ley 26. 773, si se advierte que dicha restricción es compatible con la voluntad política que el Congreso plasmó en la ley (fs. 322).

En suma, la apelante postula que la ley 26.773 no tuvo la finalidad de dejar sin efecto la política monetaria que estableció el Congreso de la Nación en materia de desindexación, sino que procuró proteger a los trabajadores. Por tal razón, concluye que al establecer limitaciones el decreto 472/14 ha compatibilizado la ley 26. 773 con esa política económica más general (f s. 323 vta.) .

30) Que el remedio federal es formalmente admisible, toda vez que se halla en tela de juicio el alcance, la interpretación y la validez constitucional de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional -de inequívoca naturaleza federal — a la luz del artículo 99, inciso 2, de la Ley Fundamental (artículo 14, incisos 10 Y 30 de la ley 48) , y la decisión final en la causa ha sido contraria a los derechos que el recurrente funda en dicha disposición.

4<sup>o</sup>) Que la ley 26.773 ha establecido un régimen de reparación que está integrado por ese cuerpo normativo, por la Ley de Riesgos del Trabajo 24. 557 y sus modificatorias, por el decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan (artículo 1). En cumplimiento de tan alto objetivo, además, el legislador ha dejado sentado como principio general y sin distinciones, que la indemnización sería abonada mediante un solo pago, y estaría sujeta a los ajustes previstos en ese régimen (artículo 2<sup>o</sup> párrafo 4).

Partiendo de dicha premisa general, el artículo 8<sup>o</sup> de la referida ley 26.773 prevé que los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarían de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) y el artículo 17, inciso 6, establece que las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773 conforme al índice citado, desde el 1<sup>o</sup> de enero del año 2010. Esta última disposición aclara también que la actualización general prevista en el artículo 8<sup>o</sup> se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241.

5       <sup>0</sup>) Que el apelante no discute que la ley no excluyó indemnización alguna de la actualización, puesto que su planteo —como se ha reseñado— postula la validez de las limitaciones establecidas por el decreto 472/14, sobre la base de la genérica prohibición de indexar. De modo que la controversia se centra en dilucidar si el decreto citado ha alterado el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias no previstas o si, por el contra— rio, ha sido dictado en el marco de las facultades que la Constitución Nacional le otorga al Poder Ejecutivo.

6       <sup>0</sup>) Que el planteo del recurrente es contradictorio, por un doble orden de razones. Por un lado, porque hallándose aún vigente la prohibición genérica de indexar que invoca —conforme el artículo 4<sup>o</sup> de la ley 25.561— el Poder Ejecutivo ha convalidado la aplicación del RT PTE a las prestaciones que seleccionó (artículo 17 del decreto 472/14, resolución 6/2015 y modificatorias) , por lo que de seguirse estrictamente su argumento el decreto en cita también debería ser descalificado. Por otro, el cuestionamiento soslayo que la ley 26. 773 constituye una norma específica de reparación de infortunios laborales, posterior a la mencionada ley 25. 561, y —por ende— no se halla comprendida en la genérica derogación de normas que establecían o autorizaban cláusulas indemnizatorias contenida en el artículo 10 de la ley de convertibilidad (confr. arg. de Fallos: 332:1914).

Ello es así porque el empleo de un indicador salarial como el RIPTE para ajustar indemnizaciones que se calculan sobre la base de los ingresos de los damnificados, no tiene como finalidad compensar el deterioro inflacionario sino evitar que la mora en el pago desvirtúe la indemnización, lo que podría suceder si no se reflejaran las variaciones que se produjeron en las remuneraciones durante ese período.

7       <sup>0</sup>) Que lo expresado bastaría para rechazar la justificación que la demandada ha efectuado respecto de las limitaciones introducidas por el decreto citado al texto de la ley 26.773. Sin embargo, cabe agregar que si la ley ha establecido en su artículo 2 un principio general indemnizatorio de pago único y sujeto a ajustes, y en el articulado subsiguiente no efectuó excepción expresa alguna a dicho principio general, no corresponde que la reglamentación distinga donde la ley no ha efectuado distinciones (Fallos: 304: 226) .

8       <sup>0</sup>) Que, además, una razonable hermenéutica de la ley 26.773 no puede llevar al juzgador a establecer que la regla general del artículo 8<sup>o</sup> contempla los mismos supuestos que los comprendidos en el artículo 17, inciso 6 de ese

ordenamiento. En efecto, si se entiende que el artículo 8<sup>o</sup> al aludir a "importes" dispone únicamente la actualización de las prestaciones de pago único y de los pisos mínimos, y que las previsiones del artículo 17, inciso 6, en cuanto refiere a "las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias" también se limita a las de pago único y a los pisos mínimos, las normas serían redundantes, pues los supuestos contemplados en este último artículo encuadrarían en regla general del 8<sup>o</sup>.

9<sup>o</sup>) Que lo expresado resulta consistente con la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual el juez debe conciliar el alcance de las normas aplicables, dejando a todas con valor y efecto, evitando darles un sentido que ponga en pugna las disposiciones destruyendo las unas por las otras, toda vez que no puede presumirse la inconsecuencia o imprevisión del legislador (conf. Fallos: 310:195 y 1715; 312:1614; 321:793, Y causa CAF 46527 / 2011/ CAI —CSI "Apa za León, Pedro Roberto c/ EN \_DIVM disp. 2560/11 (exp. 39, 845/09) s/ recurso directo para juzgados" fallada el 8 de mayo de 2018).

10) Que las diversas interpretaciones que ha suscitado el ordenamiento en debate, llevan a recordar una vez más que la obligación de dar una respuesta jurisdiccional razonablemente fundada a las partes no puede llevar al juez a sustituir con su criterio u opinión la voluntad de los poderes representativos. Para evitar este avance, resulta imprescindible que tales poderes extremen los recaudos necesarios a fin de adoptar disposiciones claras, precisas y previsibles conforme manda el artículo 19 de la Constitución Nacional. En efecto, dicha norma —contenida en la Ley Fundamental de la Nación— expresa la decisión de establecer delimitaciones precisas entre lo que se puede hacer, lo que se está obligado a hacer y lo que no se debe hacer para garantizar la convivencia (conf. voto del juez Rosatti en la causa "Apa za León" citado).

11) Que en tales condiciones, corresponde confirmar la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14 en cuanto introdujo modificaciones al régimen de reparaciones de la ley de riesgos del trabajo, por haber incurrido en exceso reglamentario y alteración del orden de prelación de normas (artículos 28, 31 y 99, inciso 2, de la Constitución Nacional).

12) Que, por último, los agravios relacionados con la aplicación al caso del artículo 3<sup>o</sup> de la ley 26.773, no pueden prosperar por las siguientes dos razones:

En primer lugar, porque suscitan el examen de cuestiones de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla y por su naturaleza, a la vía del artículo 14 de la ley 48, habiendo sido resueltas con suficientes fundamentos de ese tenor que, más allá de su acierto o error, ponen a la sentencia al margen de la tacha de arbitrariedad.

En efecto, la norma establece que corresponde el adicional de pago único " cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador" , texto del que se desprenden dos supuestos: a) accidente dentro del lugar de trabajo o b) fuera del establecimiento, sin que la interpretación del a quo, en el sentido de que 'se encuentre a disposición del empleador" deba ser entendido también como referido a los accidentes in itinere, aparezca como absurda o imposible .

Es que esta Corte ha señalado que el empleo de la conjunción disyuntiva o importa que la prestación especial procede en cualquiera de las dos situaciones que el propio I e— gis 1 ador ha diferenciado, de manera tal que la segunda hipótesis no se refiere a un siniestro dentro del establecimiento sino fuera de este (confr. argumentos de Fallos: 335: 608).

En suma, la decisión de la cámara de encuadrar el accidente in itinere en el segundo supuesto mencionado —basándose en que el dependiente no está disponiendo de su tiempo sino desplegando una actividad en razón del contrato cuando se traslada hacia el trabajo o vuelve a su hogar después de la jornada laboral, aparece como razonable y adecuada al sintagma escogido por el legislador que, puede ser comprensivo de múltiples situaciones de hecho.

Cabe memorar, sobre el punto, la decisión de esta Corte en Fallos: 226: 402 al tratar, precisamente, un recurso extraordinario en el que se objetó una sentencia que excluyó a un accidente in itinere de las contingencias cubiertas por el pre— cursor régimen de la ley 9688, sancionada en 1915. Por mayoría, la Cámara había juzgado que el infortunio no fue producto de un riesgo específico por lo que no reconoció indemnización alguna. En dicha oportunidad, y ante la existencia de sentencias de la misma Cámara con criterios disímiles, el Tribunal —con apego a la regla del artículo 113 del Reglamento para la Justicia Nacional que entonces regía— revocó la decisión y reenvió la causa para que un pronunciamiento plenario zanjara el debate. El pre— cedente de esta Corte que se cita dio lugar al Fallo Plenario n ° 21 de la Cámara laboral ("Guardia, Rogelio Demetrio c/ La Inmobiliaria Cía. de Seguros" del 9 de noviembre de 1953) por el que se estableció que " [c] onstituyen accidentes del trabajo indemnizables, conforme al art. 1 de la ley 9688, los denominados 'in itinere ' o sea, los que puede sufrir el obrero en el trayecto del lugar de prestación de sus tareas hasta su domicilio o viceversa' (LL 72.507 DT 1953-677 JA 1973—IV—414) . La doctrina mencionada orientó las decisiones del fuero y fue luego recogida por el decreto—ley 650/55 (B.O. 24/10/1955) y la ley 18. 913 (B.O. 15/1/1971) y se mantuvo en la ley 24.557, artículo 6 ° que integra el régimen de reparación de la 26.773.

En segundo lugar, por si lo anterior no bastara, cabe poner de manifiesto que el apelante solo rebate la decisión adoptada por el juez de primera instancia y omite toda consideración e impugnación de los fundamentos dados por el fallo apelado .

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: declarar sustancialmente improcedente el recurso extra— ordinario y confirmar la sentencia apelada en cuanto declara la inconstitucionalidad del decreto 472/14. Con costas. Notifíquese y devuélvase.



**HORACIO ROSATTI**

-16-

*Suprema de Justicia*

Recurso de queja interpuesto por Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Tra— bajo, codemandada en autos, representada por los Dres. María Lorena González cocci y Pedro A. Caminos, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Vicente Sola.

Tribunal de origen: Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo .

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n °21.